

Procur. Sr. Freixa Iruela

Recurso 201-10/2008

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**Procedencia y Asunto:** TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO.**Recurso Num.:** 201-10/2008**Ponente Excmo. Sr. D.:** José Luis Calvo Cabello**Secretario de Sala:** Ilmo. Sr. D. Antonio Auseré Pérez

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

ES COPIA

SENTENCIA NUM :

TRIBUNAL SUPREMO
SALA QUINTA DE LO MILITAR**Excmos. Sres.:****Presidente:**

D. Angel Calderón Cerezo

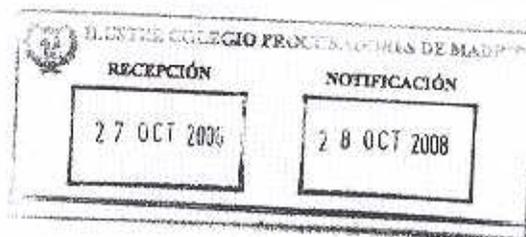
Magistrados:

D. José Luis Calvo Cabello

D. Angel Juanes Peces

D. Fernando Pignatelli Meca

D. Francisco Menchén Herreros



EN NOMBRE DEL REY

La Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. Presidente y Magistrados expresados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Octubre de dos mil ocho.



En el recurso de casación 201-10/08, interpuesto por don Gabriel [redacted], [redacted], representado por el procurador don Javier Freixa Truela y asistido por el letrado don Antonio Suárez-Valdés González, contra la sentencia de 2 de octubre de 2007 del Tribunal Militar Territorial Cuarto por la que, desestimando el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario núm. 4/15/07, declaró conformes a derecho las resoluciones del teniente coronel Jefe de la Comandancia de Ourense y del General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Galicia dictadas respectivamente el 21 de enero y el 27 de marzo de 2007, habiendo sido parte recurrida el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, los Excmos. Sres. magistrados mencionados se han reunido para deliberación y votación, tras la cual, el Excmo. Sr. D. Francisco Menchén Herreros, ponente del recurso, no asumió la decisión mayoritaria, lo que motivó que la presente sentencia haya sido redactada bajo la ponencia del Excmo. Sr. D. **JOSÉ LUIS CALVO CABELLO**, uniéndose a la misma el voto particular del ponente anterior.

ANTECEDENTES DE HECHO

Acup

PRIMERO.- Por resolución de 21 de enero de 2007, el teniente coronel Jefe de la Comandancia de Ourense impuso al guardia civil don Gabriel [redacted] la sanción de reprensión, como autor de la falta leve consistente en "La falta de respeto a los superiores y, en especial, las razones descompuestas y réplicas desatentas a los mismos", prevista en el artículo 7.14 de la L.O. 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el guardia civil sancionado interpuso recurso de alzada ante el General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Galicia, que lo desestimó por resolución de 27 de marzo de 2007.

TERCERO.- Contra esta última resolución, el guardia civil don Gabriel [redacted] interpuso ante el Tribunal Militar Territorial Cuarto recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, que se registró con el nº 4/15/07, solicitando en la demanda correspondiente que se anule y declare contraria a derecho la resolución impugnada y la sanción impuesta, reconociendo el derecho a los daños y perjuicios que se acrediten en trámite de ejecución de sentencia.

CUARTO.- El 2 de octubre de 2007, el Tribunal Militar Territorial Cuarto poniendo término al recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario mencionado, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

"Como hechos probados este Tribunal expresamente se declara que el día 27 de noviembre de 2006, alrededor de las 14.00 horas, el Sargento D. Gabriel [redacted], destinado en el Puesto de Principal de O

ES COPIA



Carballiño, pidió permiso al Teniente D. / , destinado en ese mismo Puesto, para hablar con él en relación con unas diligencias de las que el citado Sargento era el Instructor y de las que posteriormente se había hecho cargo el Teniente, al considerar éste que se habían dilatado en el tiempo, concluyéndolas sin habérselo comunicado a aquel. Una vez en el despacho, el Sargento se dirigió directamente al Teniente diciéndole que "quien era él para hacerse cargo de las diligencias", señalando éste que era su superior y que la ley le amparaba, respondiendo el Sargento "sepa usted que de esto voy a dar cuenta al Juzgado", finalizando así la conversación, pidiendo permiso el Sargento para marcharse. Dicha conversación fue escuchada por los cuatro Guardias Civiles que se encontraban en la oficina del Puesto".

QUINTO.- La parte dispositiva de la sentencia dice así:

"Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS en su totalidad el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario núm. 4/15/07 interpuesto por el Guardia Civil D. GABRIEL L. contra la Resolución dictada por el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Ourense el día 21 de enero de 2007, por la que se le impuso una sanción de **REPRENSION** como autor de la falta leve de "falta de respeto a los superiores y, en especial, las razones descompuestas y réplicas desatentas a los mismos", prevista en el artículo 7, apartado 14, de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil y la posterior confirmatoria en vía dealzada, resoluciones que confirmamos íntegramente al no haberse producido con las mismas vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte en el presente recurso, ni de ningún otro, siendo plenamente ajustadas a derecho".

Amf

SEXTO.- Mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2007 en el Tribunal Militar Territorial Cuarto, don Carlos Delgado Cañizares, en nombre y representación del guardia civil don Gabriel L. , anunció su propósito de interponer recurso de casación contra la sentencia por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse vulnerado los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución Española.

SEPTIMO.- Mediante auto de 5 de noviembre de 2007, el Tribunal Militar Territorial Cuarto acordó tener por preparado el recurso de casación, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que en el plazo de treinta días pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus derechos.

OCTAVO.- Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2008, el procurador don Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de don Gabriel L. , presentó el anunciado recurso de casación, que contiene los siguientes motivos:

1.- "Vulneración del derecho fundamental del actor a la presunción de



inocencia regulado en el artículo 24.2 de la C.E., al no existir prueba de cargo contra el recurrente y no haberse acreditado de manera inequívoca en ningún momento los hechos que se le imputan de contrario".

2.- Vulneración del "principio de legalidad-tipicidad establecido en el art. 25 CE, al no darse en ningún momento los elementos del tipo sancionador".

NOVENO.- Mediante escritos presentados respectivamente el 21 de mayo y el 14 de julio de 2008, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso invocando básicamente los mismos argumentos: en lo que atañe a la presunción de inocencia, que el Tribunal de instancia dispuso de medios probatorios suficientes (declaración de la autoridad sancionadora, información previa, incorporada como prueba, declaración del recurrente y declaraciones de los guardias civiles que escucharon la conversación), y en lo que respecta al principio de tipicidad que las frases pronunciadas por el recurrente son objetivamente irrespetuosas.

DECIMO.- Mediante providencia de 30 de julio de 2008 se señaló el siguiente día 10 de septiembre, para deliberación, votación y fallo. Como el ponente de la causa no aceptara éste, declinó la ponencia y en su lugar fue nombrado el magistrado don José Luis Calvo Cabello, que expresa el parecer de la mayoría de la Sala en los fundamentos de derecho que siguen.

UNDECIMO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto la relativa al plazo para dictar resolución por enfermedad del ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque el recurrente enuncie tres motivos para que la Sala case la sentencia de instancia, el recurso contiene realmente solo dos, pues el primero es un resumen del segundo y del tercero.

En el segundo motivo el recurrente atribuye al tribunal de instancia haber vulnerado su derecho fundamental a ser presumido inocente.

Si el análisis hubiera de limitarse a los hechos declarados probados, ninguna razón existiría para estimar el motivo, ya que el tribunal de instancia dispuso de medios probatorios suficientes para declarar que el recurrente dijo al teniente las expresiones recogidas en el relato de hechos probados (en este sentido coinciden la declaración del teniente y la del propio recurrente), si bien conviene subrayar que la instrucción de las diligencias había sido encargada a éste.

Pero el análisis completo exige comprobar si el tribunal de instancia prescindió -y en el caso de que lo hubiera hecho si lo hizo justificadamente o



no- de hechos favorables al recurrente sin los que el relato de lo sucedido resulta incompleto. Y examinada la información previa, incorporada como prueba y utilizada por la autoridad sancionadora para declarar probado que cuatro guardias civiles oyeron la conversación, sucede que sin razón ninguna dejo de declarar probado lo que estos testigos afirmaron de forma coincidente: que el sargento habló al teniente en tono serio pero normal. (Así lo afirmaron los guardias civiles doña María Sol F don Rubén E. z, don Celso / z y don Francisco i (a)).

SEGUNDO.- En el tercer motivo de casación el recurrente atribuye al Tribunal de instancia haber vulnerado el principio de tipicidad porque, pese a no ser irrespetuosas, calificó las expresiones del recurrente como constitutivas de la falta consistente en "falta de respeto a los superiores y, en especial, las razones descompuestas y réplicas desatentas a los mismos".

El motivo ha de ser estimado y, en consecuencia, casada la sentencia de instancia y anulada la resolución sancionadora.

Abstractamente valoradas las acciones del recurrente, éste pudo ser irrespetuoso con el teniente por la forma en que entró y salió del despacho; por las expresiones proferidas; o por el tono utilizado para expresarlas.

Pero en ninguna de estas circunstancias se aprecia la falta de respeto imputada.

Descartadas tanto la primera circunstancia, pues el propio Tribunal de instancia declara probado que el recurrente pidió permiso primero para entrar en el despacho del teniente y hablar con él y luego para salir, como la tercera (los cuatro testigos, como ya se ha dicho, coinciden en afirmar que el tono fue serio pero normal), queda por examinar si las expresiones utilizadas por el recurrente fueron irrespetuosas, como el Tribunal de instancia considera, o no, como el recurrente sostiene.

Ante todo interesa recordar que las diligencias estaban siendo instruidas por el recurrente. No es un dato inocuo. Aunque el teniente pudiera tener atribuciones para avocarlas sin ponerlo en conocimiento del recurrente, la decisión de éste de pedir explicaciones sobre lo sucedido estaba justificada por el hecho mencionado: era el instructor de las diligencias y esta condición le otorgaba el derecho de intentar conocer el destino de ellas y las razones del cambio (derecho que tiene su fundamento básico en el artículo 32 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas).

No cabe descartar que, para esa misma finalidad, pudieran ser utilizadas palabras absolutamente inocuas. Pero no es razonable considerar que las utilizadas por el recurrente, que lo fueron seriamente -en armonía con todo su comportamiento- y de forma directa para saber qué había ocurrido, resulten afrentosas o molestas. La mayoría de la Sala no encuentra en ellas falta de respeto y entiende conveniente subrayar que la frase "sepa usted que de esto voy a dar cuenta al Juzgado" es el anuncio de un propósito legítimo.



TERCERO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

En consecuencia,

FALLAMOS

1.- Se estima el recurso de casación interpuesto por don Gabriel ; representado por el procurador don Javier Freixa Iruela, contra la sentencia de 2 de octubre de 2007 del Tribunal Militar Territorial Cuarto por la que, desestimando el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario núm. 4/15/07, declaró conformes a derecho las resoluciones del teniente coronel Jefe de la Comandancia de Ourense y del General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Galicia dictadas respectivamente el 21 de enero y el 27 de marzo de 2007.

2.- Se casa dicha sentencia y se anulan las resoluciones administrativas mencionadas, con los efectos económicos y administrativos correspondientes.

3.- Se declaran de oficio las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Ángel Calderón Cerezo.- José Luis Calvo Cabello.- Ángel Juanes Peces.- Fernando Pignatelli Meca.- Francisco Menchén Herreros.- Rubricados.-

VOTO PARTICULAR

FECHA: 22/10/2008